



REGLAMENTO ELECTORAL

Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES
DE PERSONAS CON PARÁLISIS CEREBRAL
Y DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO.**

ÍNDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Artículo 2. – Año de celebración.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

Artículo 12. – Duración.

Artículo 13. – Funciones.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

CAPITULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Artículo 18. – Elección de los representantes

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. – Mesas Electorales

Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 26. – Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 27. – Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 28. – Desarrollo de la votación.

Artículo 29. – Acreditación del elector.

Artículo 30. – Emisión del voto.

Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 32. – Cierre de la votación.

Artículo 33. – Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. – Escrutinio.

Artículo 35. – Proclamación de resultados.

Artículo 36. – Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 37. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III
ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 38. – Forma de elección.

Artículo 39. – Convocatoria.

Artículo 40. – Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. – Presentación de candidaturas.

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

Artículo 43. – Listado de miembros de la Asamblea General para candidaturas a la Presidencia.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 47. – Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

Artículo 48. – Moción de censura.

CAPÍTULO IV
ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 49. – Composición y forma de elección

Artículo 50. – Convocatoria.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 57. – Legitimación activa.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 65. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente/a y Comisión Delegada de la Federación Española de Deportes de Personas con Parálisis Cerebral y Daño Cerebral Adquirido (en adelante la FEDPC) se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Paralímpicos de Invierno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la FEDPC, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes O.A. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará compuesta, previo acuerdo adoptado por la Comisión Delegada, por seis miembros y, por la persona que ostenta la presidencia de la FEDPC. La Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, la persona que ostenta la presidencia de la federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios recogidos en el artículo 12 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la FEDPC, no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la FEDPC durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4. de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la comisión gestora.
- c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas que se ajustarán a lo previsto en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero..
- e) Composición nominal de la Junta Electoral Federativa y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

- 1. La convocatoria de elecciones y el calendario electoral se publicarán, al menos: a) En la página web principal de la FEDPC, debiendo constar tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos

electorales», fácilmente localizable. b) En las redes sociales donde la FEDPC tenga presencia con carácter activo y de forma regular. c) En los mismos canales de comunicación y entornos web de todas las federaciones autonómicas integradas, garantizando la constancia de recepción y publicación. d) En la página web del Consejo Superior de Deportes O.A., en una sección denominada «Procesos electorales», en los términos que éste determine. e) En, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.

2. En toda comunicación o publicación electrónica se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de exposición o comunicación.
3. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral, conforme al artículo 13 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la FEDPC que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas de alto nivel; deportistas; técnicos; técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel; Jueces/Árbitros; y Clasificadores.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la FEDPC incluídas en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas, agrupando a aquellas comunidades autónomas que no den un mínimo de representantes tal y como prevé el artículo 7 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero
2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal, sin que resulte necesaria la asignación de deportistas a la modalidad deportiva, al resultar ésta única.

El Censo Electoral de deportistas de alto nivel se elaborará por circunscripción estatal.

3. El Censo Electoral de técnicos, se elaborará por circunscripción estatal. El Censo Electoral de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de Jueces/Árbitros, se elaborará por circunscripción estatal.
5. El Censo Electoral de Clasificadores, se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que pertenezcan a más de un estamento, se incluirán en el Censo Electoral por uno solo de ellos. Dicha inclusión se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:
 - En el de deportista, si poseen licencia de deportista/técnico/Juez-Arbitro/Clasificador.
 - En el de Jueces/Árbitros si poseen licencia de técnico y, Juez/Árbitro.
 - En el de clasificador, si poseen licencia de clasificador/técnico/Juez/Árbitro.
2. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia y comunicar dicha opción a la Junta Electoral en el plazo de 3 días naturales desde la notificación que ésta realice. En caso de no hacerlo, serán adscritos a los efectos electorales al estamento conforme al orden de prelación establecido en el presente artículo.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente.
El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes

de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.

2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, y deberá ser expuesto públicamente en las sedes de las Federaciones/Delegaciones Autonómicas durante 20 días naturales y también en la sección “procesos electorales” de la web de la Federación. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la FEDPC. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 10 días hábiles.
3. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la FEDPC y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral de la FEDPC, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.
4. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto del modo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

5. La Comisión Delegada de la FEDPC podrá aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignados a cada circunscripción cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Delegada se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la FEDPC. Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, Licenciados en Derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente/a de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. La Junta Electoral actuará en los locales de la FEDPC.
5. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tableros federativos habituales y difundidos a través de la página web de la FEDPC.
6. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora del proceso electoral; ni quienes hayan formado parte desde la anterior elección, de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada; ni quienes incurran en causa legal o estatutaria de incompatibilidad.
7. La designación deberá respetar la presencia de hombres y mujeres en la composición de la Junta Electoral, conforme a la orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.

- d) La elaboración y puesta a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte del listado de solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo electoral especial de voto no presencial.
- e) La proclamación de los resultados electorales.
- f) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- g) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- h) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente/a, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes. Actuarán los miembros suplentes en caso de ausencia, enfermedad o vacante de uno de los titulares.

CAPITULO II
ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la FEDPC estará integrada por 54 miembros de los cuales 14 serán natos en razón de su cargo y 40 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos.
 - b) Deportistas.
 - c) Técnicos/as.
 - d) Jueces/Árbitros/as.
 - e) Clasificadores/as.
- 3.- La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo corresponde a su Presidente/a o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa, y siempre que mantenga una vinculación con éste.
- 4.- La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) y e) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- 5.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
- 6.- Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El/la Presidente/a de la FEDPC.
 - b) Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la FEDERACIÓN (o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras).
Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y Valencia.
- 7.- Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computan con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que están representados y de las Federaciones Autonómicas.
- 8.- La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ha ajustado a las siguientes proporciones:

- **16** por el estamento de clubes (40%).
- **12** por el estamento de deportistas (30%), de los cuales **3** serán deportistas de Alto Nivel-DAN (25%). Estos últimos deberán ser elegidos por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.
- **8** por el estamento de técnicos/as (20%), de los cuales **4** serán técnicos/as de deportistas de Alto Nivel-DAN (50%). Resultarán de aplicación a los entrenadores/as, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en el apartado anterior.
- **3** por el estamento de Jueces /Árbitros/as (7,5%).
- **1** por el estamento de Clasificadores/as (2,5%)

9. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el/la presidente/a electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes¹:
 - a) Los/as deportistas, los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de 16 años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, igualmente, para su inclusión en el censo electoral, deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la

¹

convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competencias establecido en el reglamento electoral de la FEDPC. A estos efectos, las competencias internacionales oficiales de la FEDPC o Federaciones Internacionales a las que la FEDPC se encuentre adscrita se equiparán a las competencias oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competencias o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral, su inclusión en el censo electoral.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser electo y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un tribunal deportivo, federación nacional o internacional.

- b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la FEDPC en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre de representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales, deberán ser mayores de edad. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actué en nombre y representación de estas entidades, no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un tribunal deportivo, federación nacional o internacional.
- c) Los/as técnicos/as, jueces/árbitros/as y clasificadores/as, aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:
 - a) Autonómica para clubes: Autonómica y por agrupación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 1º, párrafos segundo y tercero, de la Orden Ministerial EFD/42/2024 de 25 de enero, en aquellas Comunidades Autónomas en que no se alcance un representante.
 - b) Estatal para deportistas y deportistas Alto Nivel-DAN
 - c) Estatal para técnicos/as y técnicos/as de deportistas de Alto Nivel-DAN.
 - d) Estatal para Jueces-Árbitros/as.
 - e) Estatal para Clasificadores/as.
2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:
 - Andalucía
 - Baleares
 - Canarias
 - Cataluña
 - Castilla y León
 - Castilla La Mancha
 - Cantabria
 - Extremadura
 - Galicia
 - Madrid
 - Navarra
 - País Vasco
 - Valencia

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la FEDPC.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en Tenerife y otra en Gran Canaria.
4. Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal.
5. En todo caso, los procesos para la elección de representantes de los estamentos de clubes que, en virtud de lo que dispone el artículo 19 1º, apartados a) y b) del presente reglamento, hayan de celebrarse en circunscripción electoral autonómica por agrupación, al no alcanzar un representante en la correspondiente circunscripción autonómica, se utilizarán las estructuras federativas de la Federaciones Autonómicas afectadas.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento y circunscripción electoral.
2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el/la Presidente/a o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y a la Federación autonómica a la que esté adscrita, nombrando en la misma como representante a su Presidente/a o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.
4. Cuando el número de candidatos presentados como deportistas de alto nivel sea inferior al establecido, las candidaturas vacantes serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas respetando la proporcionalidad de las circunscripciones electorales y ajustándose al número concreto de vacantes existentes. En cuanto a la proclamación de candidaturas será de aplicación lo previsto en el presente artículo.
5. Cuando el número de candidatos presentados como técnicos de alto nivel sea inferior al establecido, las candidaturas vacantes serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de técnicos. En cuanto a la proclamación de candidaturas será de aplicación lo previsto en el presente artículo.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. – Mesas Electorales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 4º para el caso de circunscripciones electorales autonómicas agrupadas, en el caso de clubes deportivos, para la circunscripción electoral estatal, que no sea por agrupación, existirá una Mesa Electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de Tenerife y Gran Canaria.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.

Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior, que tengan su residencia en el lugar donde se encuentre dicha Mesa.

2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 33.6 del presente Reglamento.

Artículo 26. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

Aquellas secciones que no pudieren integrarse conforme a las reglas anteriormente expuestas se integrarán mediante sorteo entre las personas del estamento correspondiente o los clubes, en su caso, domiciliados donde tenga su sede la Mesa Electoral a la que dichas Secciones pertenezcan.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato/a.
- e) Actuará como Presidente/a de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario/a el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 27. – Funciones de las Mesas Electorales.

- 1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 28. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 29. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector a través de su DNI, Pasaporte y /o permiso de residencia.

Artículo 30. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos/as como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario/a comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el/la Presidente/a introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 32. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el/la Presidente/a dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 33. – Voto por correo.

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. La solicitud podrá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el modelo normalizado que se ajustará al Anexo II de la Orden EFD/42/2024, acompañando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que ostenten la condición de electores, deberá acreditarse ante la Junta

Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción del solicitante en el censo y resolverá lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de candidaturas ordenadas alfabéticamente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral elaborará y pondrá a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya referencia de todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no en el censo especial.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por el club o persona jurídica acudirá a la oficina de Correos o al Notario que libremente elija, exhibiendo el certificado de inclusión en el censo especial y el original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá fotocopia de dichos documentos.

Verificada la identidad, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar: nombre y apellidos del remitente, federación, circunscripción, estamento, y la indicación, cuando proceda, de la consideración DAN del solicitante.

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la FEDPC, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien a un Notario seleccionado por la FEDPC a estos efectos, todo ello conforme a la Orden.

5. El depósito del voto deberá realizarse en la oficina de Correos o, en su caso, ante Notario, con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

6. La Mesa Electoral especial para el voto por correo, elegida por sorteo, efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo y adoptará las medidas precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral. La retirada de los votos se

realizará el día de la votación, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de Correos correspondiente. El recuento del voto por correo y la apertura de la correspondencia electoral se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el/la Presidente/a declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el/la Presidente/a preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 35. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 37. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPITULO III

ELECCION DE LA PRESIDENCIA DE LA FEDPC

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 38. – Forma de elección.

El/la Presidente/a de la FEDPC será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 39. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Presidencia se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 40. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente/a cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la Asamblea hubiera presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.
4. En el caso de que la persona elegida fuese a su vez Presidente/a de una de las Federaciones Españolas o Autonómicas, miembro de Junta Directiva de Federación Española o Autonómica o Club o Asociación Deportiva éste deberá renunciar a estos cargos.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el

interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o Pasaporte y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de candidaturas a la Presidencia que cumplan los requisitos formales de elegibilidad.
2. La proclamación provisional podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta dentro de los cinco días naturales siguientes, conforme a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.
3. El calendario electoral garantizará que la presentación y proclamación (al menos provisional) de candidaturas a la Presidencia se realice, como mínimo, diez días naturales antes de la fecha señalada para la votación.

Artículo 43. – Listado de miembros de la Asamblea General para candidaturas a la Presidencia.

A las candidaturas a la Presidencia proclamadas definitivamente se les facilitará, en condiciones de igualdad, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. El listado sólo podrá utilizarse para la comunicación de las candidaturas con los miembros de la Asamblea General durante el proceso electoral y para garantizar la igualdad entre candidaturas, respetándose lo dispuesto en la normativa de Protección de Datos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente/a de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. En la elección de la Presidencia a la Federación, la votación debería realizarse en caso de concurrir dos o más candidaturas. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata.

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General
- b) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- c) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- d) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- f) El acto de votación para la elección de Presidente/a será secreto o bien se realizará mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.
- g) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.

2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el/la Presidente/a.

4. El/la Presidente/a electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 48.- Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el/la Presidente/a se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten seis meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el/la presidente/a de la FEDPC deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de la Presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el/la Presidente/a, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período del mandato del anterior.

- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la FEDPC de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 49. – Composición y forma de elección.

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el/la Presidente/a de la FEDPC y 6 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 2, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
- 2, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 1, correspondientes al estamento de deportistas.
- 1, correspondiente al estamento de técnicos/as; jueces/árbitros/as; clasificadores/as.

2.- La elección de los miembros de la comisión delegada se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Orden Ministerial EFD/42/2024, de 25 de enero.

3.-Siempre que concurren candidaturas femeninas suficientes, la FEDPC ajustará la configuración de lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo, a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo.

Artículo 50. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de la Presidencia, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI o Pasaporte.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 26 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 28 al 32 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos

que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.

- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por la Asamblea General Plenaria.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FEDPC referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.
- d) La modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.

Artículo 57. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.
3. La presentación de reclamaciones o recursos en los locales de la FEDPC se ajustará, en todo caso, a los horarios de oficina que ésta tenga establecido a dichos efectos, el cual figurará en el Calendario Electoral.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la FEDPC y de las Federaciones Autonómicas, y en la página web de la FEDPC en la sección relativa a procesos electorales, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la FEDPC y de las Federaciones Autonómicas, durante el mes siguiente a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. La Junta Electoral de la FEDPC será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la FEDPC será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la FEDPC.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la FEDPC será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a. El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b. Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- c. Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la FEDPC en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d. Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 65. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con

indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente/a de la FEDPC, o a quien legítimamente le sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de

elecciones a los órganos correspondientes de la FEDPC cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

Disposición adicional Primera: Períodos inhábiles e improrrogabilidad de plazos.

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Desde la convocatoria del proceso electoral, todos los plazos establecidos en el calendario electoral son improrrogables.

Disposición adicional Segunda: Incompatibilidad de celebración de elecciones y competiciones.

En los días en que esté prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, jueces/as o árbitros/as españoles en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones a miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a la Presidencia o a la Comisión Delegada.

Una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones, no podrán programarse competiciones oficiales estatales en dichas fechas.

Disposición adicional Tercera: Incompatibilidad del personal al servicio del CSD O.A.

No podrán ser miembros de la Comisión Gestora ni de la Junta Directiva de la FEDPC quienes presten servicios en el Consejo Superior de Deportes O.A., de conformidad con la disposición adicional quinta de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Disposición adicional Cuarta: Presentación de escritos y documentos por medios electrónicos.

1. La autenticidad de los documentos electrónicos podrá acreditarse mediante firma digital con certificados expedidos por autoridad de certificación reconocida o mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

2. Serán causas de inadmisión o exclusión de escritos electrónicos, sin perjuicio de la subsanación cuando proceda:

- a) Falta de firma electrónica válida o imposibilidad de verificarla.
- b) Presentación fuera de plazo.
- c) Identificación insuficiente del interesado o falta de acreditación de la representación.
- d) Alteración o corrupción del archivo que impida su lectura o verificación.
- e) Falta de los documentos exigidos como anexos imprescindibles, cuando no se subsane en plazo.

3. La Junta Electoral podrá requerir la subsanación en los términos del calendario electoral y de la normativa aplicable, cuando proceda.

Disposición adicional Quinta: Garantía de derechos de las personas con discapacidad.

La FEDPC, a través de sus órganos electorales, adoptará las medidas técnicas u organizativas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas electoras y elegibles con discapacidad, incluyendo, cuando proceda, alternativas accesibles para la emisión del voto que preserven el secreto y la igualdad, así como adaptaciones razonables en comunicaciones, sedes, formularios y procedimientos.

Disposición derogatoria única

Cumplidos los trámites formales, legales y estatutariamente establecidos, se declaran derogados los anteriores Reglamentos Electorales

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO

DISTRIBUCION CLUBES POR CIRCUNSCRIPCION AUTONOMICA Y CIRCUNSCRIPCION ESTATAL AGRUPADA.

	Nº CLUBES	% REPRESENT.	% Nº CLUBES ASAMBLEA	Nº REPRESENTANTES
ANDALUCIA	9	0,177777778	1,60	2
ARAGON	3	0,177777778	0,53	
BALEARES	1	0,177777778	0,18	
CANARIAS	7	0,177777778	1,24	1
CANTABRIA	2	0,177777778	0,36	
CASTILLA LA MANCHA	4	0,177777778	0,71	
CASTILLA Y LEON	6	0,177777778	1,07	1
CATALUÑA	14	0,177777778	2,49	2
COMUNIDAD VALENCIANA	14	0,177777778	2,49	2
EXTREMADURA	3	0,177777778	0,53	
GALICIA	3	0,177777778	0,53	
MADRID	6	0,177777778	1,07	1
NAVARRA	2	0,177777778	0,36	
PAIS VASCO	12	0,177777778	2,13	2
PRINCIPADO DE ASTURIAS	2	0,177777778	0,36	
REGION DE MURCIA	2	0,177777778	0,36	
ESTATAL AGRUPADA				5
	90			16

DISTRIBUCION MIEMBROS ASAMBLEA GENERAL POR ESTAMENTOS

ESTAMENTO	Nº MIEMBROS	% REPRESENT.
CLUBES	16	40,00%
DEPORTISTAS DAN	4	30,00%
DEPORTISTAS	8	
TECNICOS DAN	4	20,00%
TECNICOS	4	
ARBITROS Y JUECES	3	7,50%
CLASIFICADORES	1	2,50%
FEDERACIONES AUTONOMICAS	13	NATO
PRESIDENCIA	1	NATO
	54	